

Referencia. Secuestro Provisional de bienes muebles como inmuebles  
Demandante: Jairo Alexis Suaz López y otro  
Demandados: Sucesión Hernando Alvarado Sabio

**INFORME SECRETARIAL.N.I. 252954089001 200100324 00 (C200100324)**  
Gachancipá, Cundinamarca, 21 de julio de 2021, se ingresa al Despacho informando que se recibe el presente proceso del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá atendiendo que se adelantó cuando era unidad judicial con este Juzgado, con memorial del demandado solicitando levantar medidas cautelares, advirtiéndole que el presente proceso la última actuación ocurrió el 8 de julio de 2011, quedando inactivo por más de 9 años. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de la inactividad procesal que se ha presentado en este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró en vigencia el 1 de octubre de 2012 conforme lo indica el numeral 4º del artículo 627 del mismo Estatuto Procesal, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Referencia. Secuestro Provisional de bienes  
muebles como inmuebles  
Demandante: Jairo Alexis Suaz López y otro  
Demandados: Sucesión Hernando Alvarado Sabio

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” Negrilla y subrayado fuerade texto.

Esta disposición es clara en señalar que si el proceso permanece en secretaría sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución a favor del demandante por más de un año o en el caso de que ésta o aquel hubieren sido proferidas, por más de dos años, podrá el juez de oficio declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso (literal b, núm. 2), plazo que, en todo caso, conforme a lo dicho en el numeral 7° del artículo 625, sólo podrá computarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, para el caso específico del artículo 317, el 1 de octubre de 2012.

En este caso particular, el proceso ha estado inactivo por más de 9 años, por lo cual se producen los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dar por terminado el presente proceso. Aunado a lo anterior, no se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición, ni situaciones de fuerza mayor como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-1194 de 2008.

En este orden de ideas, resulta procedente la declaratoria de la terminación de este asunto, por desistimiento tácito, con los efectos previstos en el literal f) del artículo 317 mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por desistimiento tácito.

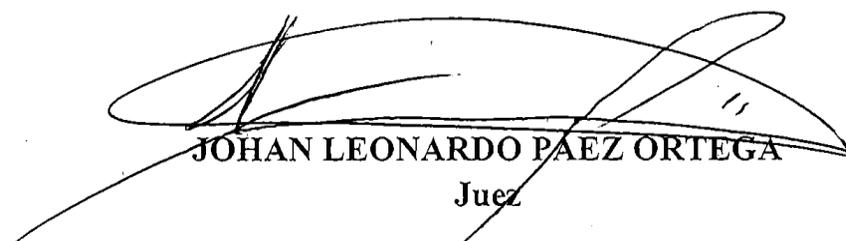
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con constancia de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas y ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez